

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de Artillería en el Teniente General D. Atanasio Aleson, Conde de la Peña del Moro, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente General D. Juan de Zavála y de la Puente, Marqués de Sierra-Bullones, y en disponer cese en el cargo de Vocal del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en disponer cese en el cargo de Inspector general del cuerpo de Carabineros del reino al Teniente General D. Martin Iriarte y Urdaniz, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en nombrar Inspector general del cuerpo de Carabineros del reino al Teniente General D. Ramon Barrenechea y Zuaznabar. Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar al Teniente General Don Laureano Sanz y Soto, en la vacante de su clase que resulta por haber sido nombrado Director general de Artillería D. Juan de Zavála y de la Puente, Marqués de Sierra-Bullones. Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en los Tenientes Generales D. Fermin Ezpeleta y Enrile, D. José Campuzano y Herrera y D. Antonio María Blanco y Castañola,

He venido en nombrarlos Vocales de la Junta consultiva de Guerra. Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

Número 16.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) de la sumaria que el Capitan general de Andalucía remitió á este Ministerio en 9 de Agosto próximo pasado, instruida en el batallon de cazadores Simancas, núm. 43, para averiguar el paradero del soldado Juan Guillen Brozas, así como el de las prendas de armamento, vestuario, equipo y efectos de campaña que tenía á su cargo resultando que el referido individuo, atacado del cólera hallándose en las inmediaciones de Ceuta, fué conducido al hospital sin que haya podido averiguar-

se en cuál tuvo entrada ni dónde falleció, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 9 del actual, se dé por terminado este asunto, puesto que el referido individuo fue ya dado de baja en su cuerpo.

Asimismo, y teniendo en cuenta S. M. que, según lo resuelto en Real órden de 10 de Abril próximo pasado, la doble gratificacion mandada abonar con fecha 6 de Setiembre de 1860 á los cuerpos que concurrieron á la campaña de Africa, tuvo por objeto, no solo atender á la reposicion de las prendas de vestuario, equipo y demás efectos de la pertenencia de los mismos, por su mayor deterioro durante dicha campaña, sino tambien indemnizarlos de los que en ella sufrieron extravío, ha tenido á bien disponer que solo se den de baja por la Administracion militar y en los parques de artillería los efectos de campamento y armamento que se justifique extraviados, debiendo en su consecuencia el antedicho batallon de cazadores Simancas, núm. 43, quedar relevado, si ya no lo estuviese, de la responsabilidad que pudiera alcanzarse por el extravío de una manta, un lienzo, un palo y una cuerda que á su cargo tenía el mencionado soldado Juan Guillen Brozas, y que esta disposicion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza que hay procedentes de la precitada campaña de Africa, sin que por ningun concepto puedan dirigirse á este Ministerio reclamaciones de esta clase.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863.

EL SUBSECRETARIO,

JOAQUIN RIQUELME.

Señor....

Relacion de los Oficiales del arma de infantería del ejército de Filipinas á quienes S. M. por resolución de 1.º de Junio de 1863, se ha dignado nombrar, á propuesta del Capitan general, para servir los empleos y destinos que á continuacion se expresan, en cuales se hallan vacantes en los regimientos de dicho ejército.

D. Joaquin Vidal y Mellado, Capitan del cuadro de reemplazos, destinado de Capitan del regimiento Castilla, número 10.

D. Angel Coca y Parro, Teniente del regimiento de la Reina, núm. 2, de Capitan del de la Princesa, núm. 7.

D. Francisco Nula y Muñoz, Teniente del regimiento del Príncipe, núm. 6, de Capitan del de España, número 5.

D. Francisco Dominguez y Prieto, Subteniente del regimiento del Príncipe, núm. 6, de Teniente del de Castilla, núm. 10.

D. Trinidad Nieto y Carlier, Teniente del cuadro de reemplazos, de Teniente del de España, núm. 5.

D. Luis Rodriguez y Martinez, Teniente del cuadro de reemplazos, de Teniente del Infante, núm. 4.

D. Ramon Torreiro y Radillo, Teniente del cuadro de reemplazos, de Teniente del de la Reina, núm. 2.

D. Felipe Agradados y Mayo, Subteniente del regimiento Fernando VII, núm. 3, de Teniente del de la Reina, número 2.

D. Lucas Montero y Tapia, Subteniente del regimiento de la Reina, núm. 2, de Teniente del del Príncipe, número 6.

D. Manuel Muñoz y Rodriguez, sargento primero del regimiento del Infante, núm. 4, de Subteniente del del Príncipe, núm. 6.

D. Mateo Tarazona y Huici, Subteniente del cuadro de reemplazos, de Subteniente del de Fernando VII, número 3.

D. Andrés Martinez y Vicente, sargento primero del regimiento del Rey, de Subteniente del de la Reina, número 2.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiendo hecho presente á S. M. que la mejor escuela práctica para los Letrados que se dedican á la noble carrera del foro es el foro mismo, en donde diariamente se controvierten importantes cuestiones de derecho entre los de más antigüedad y nombradía, y en donde tienen lugar con frecuencia las vistas de causas célebres, en que toman parte experimentados y brillantes oradores; y siendo necesario para ello facilitar á los que deseen concurrir á los debates forenses un sitio propio, separado del público, cuya falta ha retraído á muchos de asistir hasta el día, la REINA (Q. D. G.), tomando en cuenta dichas razones, y deseando evitar que los referidos Letrados asistentes á las vistas permanezcan en el corto recinto que casi todas las Salas de justicia tienen destinado para el público, y queriendo que una clase tan distinguida y respetable aparezca siempre en los actos solemnes de su profesion con el decoro que tanto ha menester para desempeñar dignamente la importante mision que le tienen confiadas las leyes, se ha servido resolver:

1.º Que en todos los Tribunales del reino se designe un sitio cómodo y separado del que ocupa el público, y de las mismas condiciones, si es posible, que el que hoy ocupan los Abogados actuantes, para que puedan colocarse en él decorosamente los demás Letrados que deseen concurrir á los debates judiciales.

2.º Que para poder tomar asiento en el lugar que se les destine, deben presentarse necesariamente con el traje de toga, propio de su clase.

De Real órden lo digo á V... para su cumplimiento

y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Junio de 1863.

MONARÉS.

Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretario.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Roa para procesar á D. Severiano Fraile Salazar, Alcalde de Adrada, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de Roa la autorizacion que solicitó para procesar á D. Severiano Fraile Salazar, Alcalde de Adrada.

Resultado: Que en 12 de Setiembre próximo pasado acudió ante el referido Alcalde Andrés Brabo, manifestándole que tenía con su vecino Angel Pero Sanz un carro en compañía; y que habiéndose presentado este en su casa, se le llevó contra su voluntad con ánimo de hacerlo pedazos:

Que el Alcalde amonestó á Pero Sanz para que depositase el carro hasta que ellos por sí ó ante la Autoridad competente decidiesen la cuestion; pero como desobedeciese sus mandatos, se vió en la necesidad de hacerlo por sí, encomendando al Juez de paz el conocimiento y decision de la contienda:

Que el Alcalde sometió á Pero Sanz á juicio de faltas por desobediencia á sus mandatos, imponiéndole cuatro dias de arresto en la Casa Consistorial, en virtud de lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 454 del Código.

Que habiendo apelado Pero Sanz ante el Juez de primera instancia del anterior fallo, cuya confirmacion pidió el Promotor fiscal, fué revocado, mandándose sacar testimonio para proceder contra el Alcalde por abrogacion de jurisdiccion:

Que el Juzgado, á pesar del dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion, la que negó el Gobernador, despues de haber oido al interesado, fundándose con el Consejo provincial, en que el Alcalde obró dentro de las atribuciones que le concede el artículo 73 de la ley municipal.

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que faculta á los Alcaldes para adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Considerando que, según aparece del expediente, al depositar el Alcalde el carro, lo hizo en el concepto de adoptar una medida preventiva de orden público, y no en el de arrogarse atribuciones judiciales, toda vez que en el acto sometió al Juez de paz el conocimiento y decision de la contienda:

«En el incidente que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una D. Salvador Sanchez Manzorro, vecino de Cádiz, apelante en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, apelada, sobre reposicion de un auto interlocutorio, dictado por el Consejo provincial de la expresada capital, con motivo de la demanda interpuesta por este interesado para que se reforme el deslinde practicado en ciertos terrenos.

Visto: Vistas las actuaciones seguidas en primera instancia, de las cuales resulta:

Que el expresado D. Salvador Sanchez Manzorro dedujo demanda ante el Consejo provincial de Cádiz en 23 de Junio de 1861 en solicitud de que se reformara el deslinde del Chaparral de Abajo, en el término de Chiclana, que el Gobernador de la provincia habia aprobado; y habiéndose acordado en su vista reclamar de esta Autoridad el expediente gubernativo á que se referia la reclamacion contentiosa, tuvo lugar su remision al Consejo, mandándose por el mismo ponerle de manifiesto á la parte actera para que con su examen pudiera modificar, ampliar ó retirar la demanda:

Que por el reconocimiento de tales antecedentes observó el demandante la falta de algunos documentos y actuaciones, que pidió se reclamaran; y habiéndose así verificado, contestó el Gobernador que no habia en la Seccion de Fomento más datos referentes al asunto que los ya remitidos:

Que dada vista de esta contestacion á Sanchez Manzorro, presentó escrito en 18 de Setiembre del mismo año, en que proponia:

1.º Que se formase inventario minucioso del expediente remitido, anotando y numerando todos y cada uno de los papeles que en el mismo obraban.

2.º Que se acordara reclamar nuevamente los que faltaban, haciendolos buscar en las demás dependencias del Gobierno de provincia:

Y 3.º Que para el caso de no dar resultado esta reclamacion, se admitiese prueba acerca de la existencia de los documentos, cuya falta notaba; y pidió que se accediese á todo, sustanciando este incidente en lo principal, con suspension del curso de la demanda:

Que accediendo á los dos primeros extremos propuestos, se formó el inventario pretendido; y como no diere resultado la nueva reclamacion de documentos, proveyó auto el expresado Consejo provincial en 18 de Julio de 1862 denegando lo propuesto por el D. Salvador en el tercer extremo de su citada solicitud, y confirmando traslado de la demanda interpuesta por el mismo á la Administracion por el término ordinario:

Vistos el escrito que en su virtud presentó el interesado pidiendo reposicion de la mencionada providencia, y el auto por el que se acordó no haber lugar á esta pretension, y que se estuviera á lo prevenido en aquella:

Visto el escrito que de sus resultados presentó el demandante en 11 de Agosto siguiente interponiendo apelacion, la que le fué admitida libremente y en ámbos efectos por auto del 4 de Noviembre del mismo año:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado el 19 de Febrero último, con la pretension de que se revoque la providencia inferior que admitió la apelacion interpuesta contra la interlocutoria citada de 18 de Julio anterior por no ser esta apelable, puesto que no es de las que impiden la continuacion del pleito; y que habiendo en todo caso y cuando esto no procediere por acusada la rebeldía y por consentido el auto interlocutorio mencionado, se devolvieran los autos al referido Consejo provincial, para que los sustancie y termine con arreglo á derecho:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en el que por no haber comparcido el apelante, tuvo por acusada la rebeldía para los efectos de reglamento:

Visto el art. 72 del reglamento de los Consejos provinciales, que prohibe la apelacion de las providencias interlocutorias:

Considerando que la jurisprudencia del Consejo, apoyada en lo dispuesto en los artículos 33 y 35 del mismo reglamento, ha calificado constantemente como interlocutorias las providencias que no impiden ni suspenden el curso del juicio principal, como sucede en el auto dictado por el Consejo provincial de Cádiz en 5 de Agosto último:

Considerando por lo mismo que no debió admitirse la apelacion que de él se interpuso:

Considerando, además, que no habiéndose presentado el apelante á mejorar el recurso, dando lugar á que se le acusara la rebeldía, ha quedado firme aquel auto:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gailardo, D. Manuel de Guillas, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, Don José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri, Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta á nombre de D. Salvador Sanchez Manzorro. Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 21 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

La Seccion opina que debe confirmarse la negati-va del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Cuba participa con fecha 15 de Mayo último que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, y que su estado sanitario es satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cádiz y á cualesquiera otras Autoridades y personas y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el incidente que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una D. Salvador Sanchez Manzorro, vecino de Cádiz, apelante en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, apelada, sobre reposicion de un auto interlocutorio, dictado por el Consejo provincial de la expresada capital, con motivo de la demanda interpuesta por este interesado para que se reforme el deslinde practicado en ciertos terrenos.

Visto: Vistas las actuaciones seguidas en primera instancia, de las cuales resulta:

Que el expresado D. Salvador Sanchez Manzorro dedujo demanda ante el Consejo provincial de Cádiz en 23 de Junio de 1861 en solicitud de que se reformara el deslinde del Chaparral de Abajo, en el término de Chiclana, que el Gobernador de la provincia habia aprobado; y habiéndose acordado en su vista reclamar de esta Autoridad el expediente gubernativo á que se referia la reclamacion contentiosa, tuvo lugar su remision al Consejo, mandándose por el mismo ponerle de manifiesto á la parte actera para que con su examen pudiera modificar, ampliar ó retirar la demanda:

Que por el reconocimiento de tales antecedentes observó el demandante la falta de algunos documentos y actuaciones, que pidió se reclamaran; y habiéndose así verificado, contestó el Gobernador que no habia en la Seccion de Fomento más datos referentes al asunto que los ya remitidos:

Que dada vista de esta contestacion á Sanchez Manzorro, presentó escrito en 18 de Setiembre del mismo año, en que proponia:

1.º Que se formase inventario minucioso del expediente remitido, anotando y numerando todos y cada uno de los papeles que en el mismo obraban.

2.º Que se acordara reclamar nuevamente los que faltaban, haciendolos buscar en las demás dependencias del Gobierno de provincia:

Y 3.º Que para el caso de no dar resultado esta reclamacion, se admitiese prueba acerca de la existencia de los documentos, cuya falta notaba; y pidió que se accediese á todo, sustanciando este incidente en lo principal, con suspension del curso de la demanda:

Que accediendo á los dos primeros extremos propuestos, se formó el inventario pretendido; y como no diere resultado la nueva reclamacion de documentos, proveyó auto el expresado Consejo provincial en 18 de Julio anterior por no ser esta apelable, puesto que no es de las que impiden la continuacion del pleito; y que habiendo en todo caso y cuando esto no procediere por acusada la rebeldía y por consentido el auto interlocutorio mencionado, se devolvieran los autos al referido Consejo provincial, para que los sustancie y termine con arreglo á derecho:

Vistos el escrito que en su virtud presentó el interesado pidiendo reposicion de la mencionada providencia, y el auto por el que se acordó no haber lugar á esta pretension, y que se estuviera á lo prevenido en aquella:

Visto el escrito que de sus resultados presentó el demandante en 11 de Agosto siguiente interponiendo apelacion, la que le fué admitida libremente y en ámbos efectos por auto del 4 de Noviembre del mismo año:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado el 19 de Febrero último, con la pretension de que se revoque la providencia inferior que admitió la apelacion interpuesta contra la interlocutoria citada de 18 de Julio anterior por no ser esta apelable, puesto que no es de las que impiden la continuacion del pleito; y que habiendo en todo caso y cuando esto no procediere por acusada la rebeldía y por consentido el auto interlocutorio mencionado, se devolvieran los autos al referido Consejo provincial, para que los sustancie y termine con arreglo á derecho:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en el que por no haber comparcido el apelante, tuvo por acusada la rebeldía para los efectos de reglamento:

Visto el art. 72 del reglamento de los Consejos provinciales, que prohibe la apelacion de las providencias interlocutorias:

Considerando que la jurisprudencia del Consejo, apoyada en lo dispuesto en los artículos 33 y 35 del mismo reglamento, ha calificado constantemente como interlocutorias las providencias que no impiden ni suspenden el curso del juicio principal, como sucede en el auto dictado por el Consejo provincial de Cádiz en 5 de Agosto último:

Considerando por lo mismo que no debió admitirse la apelacion que de él se interpuso:

Considerando, además, que no habiéndose presentado el apelante á mejorar el recurso, dando lugar á que se le acusara la rebeldía, ha quedado firme aquel auto:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gailardo, D. Manuel de Guillas, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, Don José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri, Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta á nombre de D. Salvador Sanchez Manzorro. Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 21 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 21 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 21 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 21 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Relacion de los privilegios de industria concedidos en el primer trimestre del corriente año.

Table with 5 columns: Nombres, Vecindad, Clase, Fecha de la Real cédula, Objeto. Lists various industrial patents and their details.

Madrid 1.º de Mayo de 1863.—El Director general, Manuel María Azofra.

Estado de las marcas cuya propiedad han solicitado los dueños de fábricas que a continuación se expresan, el cual se publica con arreglo a lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Table with 5 columns: Nombre del solicitante, Descripción de la marca, Objeto a que se aplica, Puesto en que se halla situada la fábrica, and Provincia a que corresponde. Includes entries for La razón social de Valls y Frau and D. Joaquín Beneyto.

En cumplimiento del citado Real decreto, los que tengan que dirigir reclamaciones sobre la propiedad de dichas marcas deberán presentarlas en el Real Instituto industrial dentro del término de 30 días, a contar desde el de esta publicación en la GACETA. Madrid 1.º de Mayo de 1863.—El Director general, Manuel María Azofra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almería y Adra.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Almería a Adra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lugo.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Lugo y la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de las mismas y Alcalde de Santiago, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 del mes actual a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 23.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.000 rs. vn. en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le toca.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Lugo a Melid y vice versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Máximo de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Deza.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Soria a Deza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Soria.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Lugo y la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de las mismas y Alcalde de Deza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 del mes actual a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 23.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.000 rs. vn. en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le toca.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Soria a Deza y vice versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Soria.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Deza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 del mes actual a la hora y en el local que señale dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 23.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.000 rs. vn. en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le toca.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Soria a Deza y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Máximo de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Deza.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Soria a Deza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Soria.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de las mismas y Alcalde de Deza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 del mes actual a la hora y en el local que señale dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 23.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.000 rs. vn. en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le toca.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Soria a Deza y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Máximo de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Deza.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Soria a Deza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 28 de Mayo de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de la Castellana en la carretera de Madrid a la Coruña, provincia de este nombre, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Mayo del que rige, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Julio, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de estribos y avenidas del puente sobre el río Cidacos en la carretera de segundo orden de Garray a Calahorra, comprendido en la provincia de Logroño, cuyo presupuesto es de rs. vn. 292.189.41.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.000 rs. en dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 28 de Mayo de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de estribos y avenidas del puente sobre el río Cidacos en la carretera de segundo orden de Garray a Calahorra y parte comprendida en la provincia de Logroño, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Diciembre último, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Julio, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Orensé a Santiago, entre el primer punto y Cea, cuyo presupuesto es de reales vellón 2.679.378.40.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orensé ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 134.000 rs. en dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 1.000 rs.

Madrid 28 de Mayo de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Orensé a Santiago, entre el primer punto y Cea, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Diciembre último, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Julio, a las doce de su mañana, para la adjudicación



